

Habiendo sido apreciada en este trámite procesal la existencia de la causa de inadmisión —ahora de desestimación— respecto a la aducida infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, procede entrar a conocer, por tanto, sobre la supuesta lesión del principio de legalidad en materia sancionadora recogido en el art. 25.1 de la C.E.

4. En relación con la vulneración del mencionado derecho fundamental, la cuestión que se suscita en la demanda de amparo consiste en determinar si la Orden del Ministerio del Interior de 28 de octubre de 1981 y el Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, normas ambas de naturaleza reglamentaria y que sirvieron de cuadro normativo a la sanción administrativa impuesta a la recurrente —pues el R.D. 629/1978, de 10 de marzo, ni tipifica infracciones administrativas ni establece régimen sancionador alguno— contaban con suficiente cobertura legal en el entonces vigente art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, de Seguridad Ciudadana, tal como lo entendió el Tribunal Superior de Justicia en su Sentencia y ahora lo estiman en sus respectivos escritos de alegaciones tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, o si, por el contrario, siendo normas postconstitucionales, debieran haberse considerado carentes de tal cobertura, a tenor de las garantías —formales y materiales— exigidas por el art. 25.1 de la C.E., como pretende la actora en su escrito de demanda.

Concretada en tales términos la cuestión planteada en la demanda de amparo, ésta resulta de todo similar —ya por su objeto, ora por su naturaleza, ora por la identidad del derecho fundamental invocado— a la del recurso de amparo núm. 690/92, en la que recayó la STC 6/1994, cuya doctrina, posteriormente reiterada en la STC 42/1994, es, por las razones antedichas, de entera traslación al caso que ahora nos ocupa.

Tras examinar la jurisprudencia de este Tribunal sobre el alcance y contenidos del derecho fundamental a la legalidad punitiva y sancionadora reconocido en el art. 25.1 C.E., declaramos en aquella Sentencia, y debemos reiterar ahora nuevamente, que una cosa es el incumplimiento de normas reglamentarias de seguridad impuestas a las empresas para la prevención de actos delictivos (art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979) y, otra bien distinta, es el incumplimiento de las normas reguladoras del régimen administrativo a que están sometidas aquellas empresas cuyo objeto mercantil es, precisamente, la seguridad, de suerte que la similitud formal de lenguaje no puede implicar una similitud material de significados. Como consecuencia de todo ello, las sanciones administrativas contenidas en el Real Decreto 880/1981 (que, a su vez, remite a la Orden Ministerial de 28 de octubre de 1981) no pueden encontrar cobertura legal en el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de Seguridad Ciudadana, ya que aquéllas, a diferencia de este último, no tienen como objeto directo garantizar las medidas impuestas a las empresas «para prevenir la comisión de actos delictivos», sino más bien garantizar la prestación en condiciones adecuadas del servicio de seguridad privada, aunque este servicio esté destinado, obviamente, a prevenir y evitar la comisión de hechos delictivos (fundamento jurídico 3.º). La inexistencia, pues, de relación teleológica alguna entre las citadas disposiciones reglamentarias y el mencionado art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979 obliga a concluir que las disposiciones sancionadoras de aplicación al caso fueron aprobadas *post constitutione* sin la necesaria cobertura legal, violándose así el derecho fundamental consagrado en el art. 25.1 de la Constitución.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad mercantil «Grupo 33 de Seguridad, S.A.», y, en consecuencia:

1. Declarar que la sanción impuesta a la recurrente vulnera el derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 de la Constitución.

2. Declarar la nulidad de las Resoluciones de la Dirección General de la Seguridad del Estado y de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, de 7 de octubre y 18 de septiembre de 1989, respectivamente, y la de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 25 de mayo de 1992, que las confirmó.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.—Luis López Guerra, Eugenio Díaz Eimil, Alvaro Rodríguez Berejío, José Gabaldón López, Julio Diego González Campos, Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

**9358** *CORRECCION de errores en el texto del Sumario del Tribunal Constitucional, publicado en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 23, de fecha 27 de enero de 1994.*

Advertidos errores en el texto del Sumario del Tribunal Constitucional, publicado en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 23, de 27 de enero de 1994, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 2, primera columna, segundo párrafo, línea 11, donde dice: «previstos en el Decreto ley 6/1978». Debe decir: «previstos en la Ley 37/1984».

En la pág. 2, primera columna, quinto párrafo, línea 9, donde dice: «previstos en el Decreto ley 6/1978». Debe decir: «previstos en la Ley 37/1984».

En la pág. 2, segunda columna, primer párrafo, línea 9, donde dice: «previstos en el Decreto-ley 6/1978». Debe decir: «previstos en la Ley 37/1984».

**9359** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 377/1993, de 20 de diciembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 23, de fecha 27 de enero de 1994.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 377, de 20 de diciembre de 1993, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 23, de 27 de enero de 1994, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 11, segunda columna, segundo párrafo, última línea, donde dice: «de la L.G.S.». Debe decir: «de la L.G.S.S.».